República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 088 DE 2016

(27 JUN. 2016)

Por la cual se adopta una medida transitoria para la oferta de producto de la OPC que cubra la demanda a partir del primero (01) de julio de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG "regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia".

Según lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su

Por la cual se adopta una medida transitoria para la oferta de producto de la OPC que cubra la demanda a partir del primero (01) de julio de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Mediante la Resolución CREG 053 de 2011, modificada por las resoluciones CREG 108 de 2011 y 154 de 2014, la Comisión estableció el reglamento de comercialización mayorista de GLP, con el cual se definieron, entre otros, los mecanismos para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena.

En el mencionado reglamento se estableció que el acceso al producto que se encuentra con precio regulado se realizaría mediante ofertas públicas de cantidades, OPC, llevadas a cabo por el respectivo comercializador mayorista. Las OPC iniciaron su aplicación a partir de octubre de 2011.

Mediante la Resolución CREG 154 de 2014 se estableció que las OPC debían cubrir periodos de entrega de 12 meses, razón por la cual se modificó el reglamento de comercialización mayorista de GLP previsto en la Resolución CREG 053 de 2011, entre otros en el literal d) y el parágrafo 1 del artículo 13, los literales a) y h) artículo 14, de la misma forma que se adicionó el parágrafo 3 al artículo 13 y el parágrafo 5 al artículo 14 de dicha normativa regulatoria.

Mediante la Resolución CREG 064 de 2016 se estableció que la OPC debe cubrir un período de entregas de seis meses, estableciendo las cantidades disponibles en cada punto de producción y, de considerarlo necesario, informando el detalle para cada mes que refleje las condiciones reales y previsibles de disponibilidad.

Mediante comunicación del Ministerio de Minas y Energía, de radicado CREG No. E-2016-007196, se informa a esta Comisión lo siguiente:

> *"Este Ministerio ha tenido conocimiento sobre el evento presentado el pasado 20 de mayo de 2016 en las facilidades de producción de GLP operadas por TY GAS S.A. E.S.P. en el corregimiento El Morro, en el municipio de Yopal; este evento dio lugar a su salida de producción, situación que se prevé no tendrá solución sino hasta el mes de octubre del año en curso conforme lo manifestó la empresa la empresa mediante radicado MinMinas 2016040775 del 20 de junio de 2016.*
>
> *Teniendo en cuenta que la indisponibilidad del campo operado por TY GAS S.A. E.S.P. podría generar un desabastecimiento de la demanda nacional de GLP cercana al 10%, este Ministerio ha requerido a los principales productores a evaluar la posibilidad de incrementar los volúmenes de GLP para cubrir dicho déficit.*
>
> *No obstante lo anterior y previo a contar con un pronunciamiento por parte de los productores, agradecemos a la Comisión realizar los ajustes necesarios para incorporar los posibles volúmenes adicionales en la presente Oferta Pública de Cantidades bajo las mismas condiciones de precio".* (Subrayado fuera de texto)

Por la cual se adopta una medida transitoria para la oferta de producto de la OPC que cubra la demanda a partir del primero (01) de julio de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

Se considera razonable y conveniente que para la OPC que cubra la demanda a partir del primero (01) de julio de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre 2016, la oferta del producto se realice por lo menos un (1) día antes de comenzar a ejecutarse los contratos de suministro resultantes y realizarse entre los días quince (15) y treinta (30) del mes, con el fin de que los productores que consideren viable incrementar los volúmenes de GLP puedan incorporarlos en la presente Oferta Pública de Cantidades, bajo las mismas condiciones de precio.

Con base en lo establecido en el numeral 1, literal b del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, no es necesario remitir el presente acto administrativo a la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que las disposiciones allí contenidas están encaminadas a garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, que para estos efectos es el GLP.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2696 de 2004[1] y el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución CREG 097 de 2004, la Comisión decidió por unanimidad no someter la presente resolución a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulación previstas en el citado decreto, debido a la existencia de razones de orden económico, de conveniencia general y de oportunidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas regulatorias que se adoptan deben estar vigentes antes del cierre del proceso de la siguiente oferta pública de cantidades, todo esto dentro del marco de comercialización mayorista de GLP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión No. 723 de junio 27 de 2016.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. De manera excepcional y únicamente para la OPC que cubra la demanda a partir del primero (01) de julio de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, el producto se deberá ofrecer por los menos un (1) día calendario antes de ejecutarse los contratos de suministro resultantes.

Parágrafo. Para las OPC que cubran demanda diferente a la definida en este artículo se seguirá aplicando lo previsto en la regulación vigente.

1 Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

Por la cual se adopta una medida transitoria para la oferta de producto de la OPC que cubra la demanda a partir del primero (01) de julio de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 27 JUN. 2016

GERMAN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo